



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 27 SET. 2017

G.A.

-- 005442

Señor (a):
MANUEL BENJAMIN TURIZO GARCIA
Representante Legal EL POBLADO S.A.
PROYECTO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR
Carrera 49 No.74 - 157
Barranquilla

Ref: Resolución No. 000683 27 SET. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación ubicada en la calle 66 No 54 - 43 piso 1º dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp.2204-202
Memo No. 004532 del 12/09/ 2017
Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario
Revisó: Lijiana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección (c)

Jaciel





Barranquilla,
Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible

27 SET. 2017



Señor (a):
NATKING COLL
ALCALDE MUNICIPAL
Calle 5 #3 - 08 Barrio Centro, Plaza Principal
Tubará - Atlántico

2-005443

REF.: Resolución No. 000683 27 SET. 2017

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

Exp. 2204-202
Memo No. 004532 del 12/09/2017
Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario
Revisó: Liliana Zapata - Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Julietta Slemán, Asesora de Dirección (C)

Esc





Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

27 SET. 2017

E-005444

Señor:

Coronel **RAUL ANTONIO RIAÑO CAMARGO**
COMANDANTE DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Calle 81 No. 14 – 33 Etapa 3, Barrio Los Almendros
Soledad - Atlántico

REF.: Resolución No. **E-000683**, 27 SET. 2017

Me permito remitir la Resolución de la referencia, con el objeto que de acuerdo a sus competencias, coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a hacer efectiva la medida impuesta a través de dicho acto administrativo.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Anexo: Resolución No.

Exp. 2204-202
Memo No. 004532 del 12/09/2017
Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario
Revisó: Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección (c)

Zapata

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No: 000683 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante la Resolución No.00918 del 29 de diciembre de 2017 otorgó permiso de aprovechamiento forestal a la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1, para el Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, el cual se desarrollará en el Municipio de Tubará – Atlántico.

Que los moradores de municipio del Corregimiento del Morro en el Tubara – Atlantico, presentaron derecho de petición, mediante el oficio No.6082 del 11 de julio de 2017, solicitando información sobre los permisos ambientales otorgados al Proyecto RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, de la empresa EL POBLADO S.A.

Que esta Corporación a través del oficio radicado No.3956 del 26 de julio de 2017, dio respuesta a las peticiones de la comunidad del corregimiento del Morro. Adicionalmente, se dio traslado de la petición al Municipio de Tubará, para lo de su competencia, por medio del oficio No.0004747 del 30 de agosto de 2017.

Posteriormente, en atención a la invitación de la socialización del componente social del proyecto “Doble Calzada Vía al Mar”, realizada el día 31 de agosto del 2017, por la empresa MHC, en el Municipio de Tubará. El señor Héctor Rafael Pérez, en representación de la comunidad del Morro, presentó queja contra las actividades desarrolladas por la empresa El Poblado S.A., en el proyecto “Reserva Campestre Velamar”, donde se denunció la tala de árboles, trabajos de movimiento de tierras, que estaban afectando el arroyo el Trébol, con el arrastre de sedimentos, que terminaban descargándose en el mar.

En atención a los hechos denunciados, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita de inspección técnica al Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, el día 11 de septiembre de 2017. De la anterior visita se desprende el Memorando Interno No.004532 del 12 de septiembre de 2017, en el cual se anexa el acta de visita levantada el día 11 de septiembre de 2017. En el memorando y en el acta de visita, se consignó lo siguiente:

- En la visita realizada al proyecto se solicitaron los permisos y/o autorizaciones otorgados a la empresa EL POBLADO S.A., para el proyecto RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, para el área objeto de visita.
- Mediante visita realizada el día 11 de septiembre de 2017 al área del proyecto, se constató la ejecución de obras de hidráulicas: (box coulver rectangular de aproximadamente 32 metros de longitud por 3 metros de ancho por 2 metros de alto), el cual se encontró construido en las coordenadas 10°56'45.0"-75°00'26.9" e instalación de tubos sobre terraplén o camino ubicado en las coordenadas 10°56'45.1"-75°00'27.2", para encausar las aguas de las

Janah

RESOLUCIÓN No. 000683 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

escorrentías en las coordenadas 10°56'46.2" – 75°00'26.3" y 10°56'46.3" – 75°00'26.9".

- La persona que atendió la visita, presentó el oficio No.007329 del 15 de agosto de 2017, donde se solicita el permiso para las obras hidráulicas, el cual no ha sido evaluado por la C.R.A., pues no se han entregado la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, para este tipo de obras.
- Además, la persona que atendió la visita, presentó la Resolución No.00918 del 2015, por medio del cual la C.R.A. otorgó permiso de aprovechamiento forestal.
- En cuanto a la adecuación de suelos, el proyecto presentó autorización, sin número, por medio del cual el Ingeniero Eduardo Acero Rolong, Secretario de Planeación expidió Autorización con fecha 26 de enero de 2017, donde concede autorización para realización de trabajos de movimiento de tierras en un terreno del municipio de Tubará, con base en la Resolución No.030 de abril 22 de 2015.
- Se constató la realización de adecuación de suelos dentro del área del proyecto RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, sin contar con los estudios técnicos, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2811 de 1974.
- De conformidad con lo manifestado por el ingeniero residente del proyecto, Ever Viloría, se ha adelantado en un 60% el descapote y un 40% el aprovechamiento forestal en las etapas 1, 2, 3 y en la etapa supermanzana 1.
- Se realizó inspección por parte del personal de la C.R.A., en las coordenadas: 10°56'52.2"-75°0'42.7"; 10°56'47.2"-75°00'55.4"; 10°56'46.1"-75°00'53.5"; 10°56'45.6"-75°00'52.6". En el área visitada se evidenció la realización de descapote, remoción y adecuación de suelos; teniendo en cuenta que el permiso de aprovechamiento forestal único otorgado, estableció la obligación de garantizar permanentemente los bienes y servicios ambientales y la biodiversidad de la zona. Así mismo, se estableció que no debía afectarse la ronda hídrica del arroyo que surca el área del proyecto. Se indicó en el permiso otorgado que el proyecto debía considerar obras adicionales o acciones de mitigación y eventual control de la susceptibilidad y que el Decreto 2811 de 1974, señala que las actividades de adecuación de suelos deben fundamentarse en estudios técnicos, de los cuales se deduzca que no hay deterioro del ecosistema del área intervenida.
- En las coordenadas que se describen a continuación, se evidenció que la actividad de adecuación de suelos ha generado la alteración del patrón de drenaje del Arroyo el Trébol o Trebal, el cual discurre por el área del proyecto:

NORTE	ESTE
10°56'47.7"	75°00'24.3"
10°56'43.5"	75°00'26.5"
10°56'43.14"	75°00'27.3"
10°56'37.6"	75°00'28.2"
10°56'40.2"	75°00'28.4"
10°56'47.2"	75°00'55.4"
10°56'46.1"	75°00'53.5"
10°56'45.6"	75°00'52.6"

- Se evidenció material de excavación en área adyacente al cauce del arroyo.

Japoh

RESOLUCIÓN No. 000683 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

- En las coordenadas 10°56'54.6"-75°00'47.3"; 10°56'52.7"-75°00'44.2"; 10°56'55.9"-75°00'53.4"; 10°56'51.2"-75°00'56.6", se evidenció actividades de adecuación de terrenos.
- El Ingeniero que atendió la visita, solicitó que constara en acta que parte de la visita realizada y las coordenadas tomadas se hicieron en ausencia del representante legal del proyecto o de él mismo, por tal motivo parte de las evidencias consignadas en el acta no fueron tomadas de manera tacita por quien recibe la visita.
- La comunidad del Morro, manifiesta que el balneario Caño Dulce está siendo afectado por el arrastre de material producto de las aguas de escorrentías, al igual que el balneario Puerto Velero.

En consecuencia de lo evidenciado en la visita de inspección técnica, se procederá a Imponer Medida Preventiva de Suspensión de las actividades de adecuación de terreno y ocupación del cauce del Arroyo El Trébol o Trebal, en jurisdicción del Municipio de Tubará – Atlántico a la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1, para el Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, señalando este último en su artículo 2.2.1.1.18.1.: *“Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

‘(...)3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (...)’

‘(...)10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática. (...)’

En cuanto a la ocupación de Cauce el Decreto 1076 de 2015, establece:

Juan

RESOLUCIÓN No. = 000683 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO "RESERVA CAMPESTRE VELAMAR", EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO."

"Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

"Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo"

Por su parte el Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a la adecuación de suelos señala:

"Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- d.- Explotación inadecuada."

"Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."

"Artículo 184º.- Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación."

Jepoi

RESOLUCIÓN No: **000683** 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO "RESERVA CAMPESTRF VELAMAR", EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO."

- "Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos."*
- "Artículo 186º.- Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos."*

Es necesario aclarar que para el Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, ubicado en el Municipio de Tubará – Atlántico, de la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1, no cuenta con los permisos y/o autorizaciones otorgados por esta Corporación para efectuar actividades de adecuación de suelos o para la ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal o para la realización de obras hidráulicas. En este orden de ideas la actividad ejecutada no cuenta con los mecanismos ambientales necesarios para el pleno cumplimiento de los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del medio ambiente y de los recursos que se encuentran en el área.

De lo expuesto se colige, que el desarrollo del Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, ubicado en el Municipio de Tubará – Atlántico, de la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1, se adelantan presuntamente actividades de adecuación de suelos, ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal y obras hidráulicas, sin contar con la respectiva autorización y/o permiso ambiental pertinente para el desarrollo de las mencionadas actividades, de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley 2811 de 1974, la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. En consecuencia, se hace necesario, bajo el principio de precaución, la imposición de una medida preventiva de suspensión de las actividades de adecuación de suelos y para la ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal.

Tenemos que el permiso de adecuación de suelos es netamente ambiental y por tanto está dirigido a controlar los impactos ambientales que esta actividad genera, y por lo que el beneficiario del permiso es enteramente responsable por las afectaciones ambientales y técnicas que se causen.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente o las impuestas por la autoridad ambiental competente.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Japax

RESOLUCIÓN No: - 000683 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. - PROYECTO URBANISTICO "RESERVA CAMPESTRE VELAMAR", EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO."

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2º ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas

Jacón

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO "RESERVA CAMPESTRE VELAMAR", EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO."

autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el Artículo 12 *Ibídem*, consagra: *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que Artículo 13 *Ibídem*, dispone: *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado"*.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Justo

RESOLUCIÓN No: **000683** 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que es necesario recordar que para el predio georreferenciado anteriormente, solo se ha solicitado a esta Corporación permiso para la realización de las obras hidráulicas a través del oficio radicado No.007329 del 15 de agosto de 2017, sin embargo hasta la fecha no se ha iniciado el trámite respectivo porque no se ha entregado la totalidad de los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, para este tipo de obras. Así mismo, no se ha entregado a esta Corporación los estudios técnicos exigidos por el Decreto 2811 de 1974, para la adecuación de terrenos; y por lo tanto no cuenta con los instrumentos ambientales necesarios para el desarrollo de dichas actividades, por lo que presuntamente se está transgrediendo la normatividad ambiental vigente.

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1, esto es la adecuación de suelos, ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal, así como las obras hidráulicas ejecutadas para el desarrollo del Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, ubicado en el Municipio de Tubará – Atlántico, son actividades totalmente regladas, con un procedimiento claro y expedito a través del cual se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el acta de visita de fecha 11 de septiembre de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en acápites anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de suelos, ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal, así como las obras hidráulicas ejecutadas para el desarrollo del Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, ubicado en el Municipio de Tubará – Atlántico, por no contar con los instrumentos ambientales como son autorización de adecuación de suelos y permiso de ocupación de cauce requeridos para desarrollar las mencionadas actividades, ya que sin ellos el daño o afectación a los recursos suelo, flora, fauna y aire son irreparables, pues no se cuentan con medidas que

RESOLUCIÓN No: 000683 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

garanticen la mitigación o compensación de los impactos ambientales que este tipo de actividad genera. Teniendo en cuenta el material producto de la adecuación y de la ocupación del Cauce del Arroyo El Trébol o Trebal, está siendo arrastrado por las escorrentías al mar, afectando los balnearios de Caño Dulce y Puerto Velero. Es decir, sus efectos no solo se presentan en los recursos naturales sino también en la salud de los bañistas de estas playas, ubicadas en el Municipio de Tubará – Atlántico.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir las actividades de adecuación de suelos, ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal, así como las obras hidráulicas ejecutadas para el desarrollo del Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, ubicado en el Municipio de Tubará – Atlántico, y desarrollado por la empresa EL POBLADO S.A., tal y como se constató en la visita realizada el día 11 de septiembre de 2017, y continúe generando riesgo de afectación sobre el ambiente y en consecuencia de ello riesgo de afectación a la salud de la comunidad que acude a los balnearios de Caño Dulce y Puerto Velero, resultando menester suspender inmediatamente las mencionadas actividades, las cuales se desarrollan sin contar con los respectivos permisos ambientales de la autoridad competente.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- “(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”¹

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de

¹ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

basat

RESOLUCIÓN No: 000683 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación ó idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la adecuación de suelos, ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal, así como las obras hidráulicas ejecutadas para el desarrollo del Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, ubicado en el Municipio de Tubará – Atlántico, y ejecutado por la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1.

Esta medida preventiva de suspensión tiene el propósito de suspender inmediatamente las actividades que están generando la alteración del cuerpo de agua denominado Arroyo El Trébol o Trebal.

RESOLUCIÓN No. **19 - 000683** 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO "RESERVA CAMPESTRE VELAMAR", EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO."

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, ésta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición², es decir, la obtención de los permisos o instrumentos ambientales para la adecuación de suelos y ocupación del cauce del Arroyo El Trébol o Trebal y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o actividad, consiste en la orden de *cesar*, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la *ejecución* de un proyecto, obra o *actividad* cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo evidenciado el día de la visita, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que la empresa **EL POBLADO S.A.**, identificada con Nit **NO.802.018.014-1**, para el proyecto urbanístico **RESERVA CAMPESTRE VELAMAR**, ubicado en el Municipio de Tubará – Atlántico, deba dar cumplimiento a lo siguiente:

- Obtener por parte de esta Corporación la autorización para la adecuación de terreno, para lo cual deberá presentar la solicitud en los términos del Decreto 2811 de 1974.
- Obtener por parte de esta Corporación el permiso de ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal, para lo cual deberá presentar la solicitud en los términos el Decreto 1076 de 2015.
- Obtener por parte de esta Autoridad Ambiental, los demás permisos que requiera el desarrollo del Proyecto Urbanístico **RESERVA CAMPESTRE VELAMAR**.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL CASO EN CONCRETO

Artículo 39 Ley 1333 de 2009

boici
Lr.

RESOLUCIÓN No. **000683** 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades relacionadas con la adecuación de suelos, ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal, así como las obras hidráulicas ejecutadas para el desarrollo del Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, ubicado en el Municipio de Tubará – Atlántico, y ejecutado por la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1, dada las condiciones de afectación a los recursos naturales, en especial al Arroyo el Trébol o Trebal, presentes en la zona del proyecto urbanístico, así como por la afectación en las playas de Caño Dulce y Puerto Velero, ya que por las escorrentías de aguas lluvias, los sedimentos generados de las actividades descritas son arrastrados hacia las mencionadas playas lo cual pueden causar afectación el medio ambiente, los recursos naturales y a la salud humana.

Así las cosas, la Corporación CRA se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades relacionadas con la adecuación de suelos, ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal, así como las obras hidráulicas ejecutadas para el desarrollo del Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, ubicado en el Municipio de Tubará – Atlántico, y ejecutado por la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1.

Del Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

baad

RESOLUCIÓN No: **000683** 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO "RESERVA CAMPESTRE VELAMAR", EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLANTICO."

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria. Las autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Nuevamente se hace énfasis en que la EL POBLADO S.A., IDENTIFICADA CON NIT NO.802.018.014-1., PROPIETARIA DEL PROYECTO URBANÍSTICO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO, no tiene autorización y/o permiso por parte de Autoridad Ambiental para la adecuación de suelos, ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal, así como las obras hidráulicas ejecutadas para el desarrollo del Proyecto antes mencionado, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que sobre el particular el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, encarga al Estado de planificar *"el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*, le asigna el deber de *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*, y le impone cooperar *"con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

"Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. (...)"

'Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar

basah

RESOLUCIÓN No: **000683** 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

‘El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.’

‘(...) Aunque el principio de precaución “hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993, la Corte también ha considerado que “se encuentra constitucionalizado, pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas (art. 266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta y que esa constitucionalización deriva del deber impuesto a las autoridades “de evitar daños y riesgos a la vida, a la salud y al medio ambiente.(...)” (Sentencia C-703 de 2010, Mp: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

Aunado a lo anterior, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que “acudiendo al principio de precaución”, y con “los límites que la propia norma legal consagra”, una autoridad ambiental puede proceder “a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta”.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.1, señala: “Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

‘(...)3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (...)’

‘(...)10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática. (...)’

En cuanto a la ocupación de Cauce el Decreto 1076 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

Jepal

RESOLUCIÓN No: **000683** 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. - PROYECTO URBANÍSTICO "RESERVA CAMPESTRE VELAMAR", EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO."

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación.

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

"Artículo 2.2.3.2.19.2. Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo"

Por su parte el Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a la adecuación de suelos señala:

"Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;
- b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;
- d.- Explotación inadecuada."

"Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación."

"Artículo 184º.- Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación."

foral

de

RESOLUCIÓN No. **000683** 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO "RESERVA CAMPESTRE VELAMAR", EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO."

"Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos."

"Artículo 186º.- Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de los taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos."

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la empresa EL POBLADO S.A., IDENTIFICADA CON NIT No.802.018.014-1., PROPIETARIA DEL PROYECTO URBANÍSTICO RESERVA CAMPESTRE VELAMAR, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TUBARÁ – ATLÁNTICO, para la adecuación de suelos, ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal, así como las obras hidráulicas ejecutadas para el desarrollo del Proyecto, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin evitar el riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector, y a los recursos naturales.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22³ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva a la empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1, y representada legalmente por el señor Manuel Benjamín Turizo García, propietaria del Proyecto Urbanístico RESERVA

³ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

basal

4

RESOLUCIÓN No: - 0 0 0 6 8 3 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. - PROYECTO URBANÍSTICO "RESERVA CAMPESTRE VELAMAR", EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO."

CAMPESTRE VELAMAR, consistente en la suspensión de actividades de adecuación de suelos, ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal, así como las obras hidráulicas ejecutadas para el desarrollo del mencionado proyecto, en jurisdicción del Municipio de Tubará - Atlántico, exactamente en las siguientes coordenadas: 10°56'54.6"-75°00'47.3"; 10°56'52.7"-75°00'44.2"; 10°56'55.9"-75°00'53.4"; 10°56'51.2"-75°00'56.6". Así mismos en las coordenadas 10°56'45.0"-75°00'26.9" donde se construyó un boxcoulvert y en las coordenadas 10°56'45.1"-75°00'27.2" donde se realizó la instalación de tubos sobre terraplén o camino, para encausar las aguas de las escorrentias en las coordenadas 10°56'46.2" - 75°00'26.5" y 10°56'46.3" - 75°00'26.9". Lo anterior, en consideración a la parte motiva de la presente Resolución y el principio de Precaución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, y se cumplan con las siguientes obligaciones:

- Obtener por parte de esta Corporación la autorización para la adecuación de terreno, para lo cual deberá presentar la solicitud en los términos del Decreto 2811 de 1974.
- Obtener por parte de esta Corporación el permiso de ocupación de cauce del Arroyo El Trébol o Trebal, para lo cual deberá presentar la solicitud en los términos el Decreto 1076 de 2015.
- Obtener por parte de esta Autoridad Ambiental, los demás permisos que requiera el desarrollo del Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de empresa EL POBLADO S.A., identificada con Nit No.802.018.014-1, propietaria del Proyecto Urbanístico RESERVA CAMPESTRE VELAMAR y representada legalmente por el señor Manuel Benjamín Turizo García, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El Memorando Interno No.004532 del 12 de septiembre de 2017, así como el acta de visita del día 11 de septiembre de 2017, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Policía Departamental del Atlántico, para que coadyuve a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para hacer efectiva la medida impuesta.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Alcaldía de Tubará - Atlántico, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de

habal

RESOLUCIÓN No: **000683** 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EMPRESA EL POBLADO S.A. – PROYECTO URBANÍSTICO “RESERVA CAMPESTRE VELAMAR”, EN EL MUNICIPIO DE TUBARA - ATLANTICO.”

conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los **27 SET. 2017**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Japal
Exp.2204-202
Memo No.004532 del 12/09/2017
Proyecto: Amira Mejía B. Profesional Universitario *M*
Revisó: Ing. Liliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental
Aprobó: Juliette Sleman. Asesora de Dirección (C)